

Recurso de Revisión: 00729/INFOEM/IP/RR/2019
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto de Investigación y
Fomento de las Artesanías
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a tres de abril de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00729/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la parte **RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta a su solicitud por parte del **Instituto de Investigación y Fomento de las Artesanías del Estado de México**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha **catorce de enero de dos mil diecinueve**, la parte **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número **00002/IIFAEM/IP/2019**, mediante la cual requirió la información siguiente:

“QUIEN ES EL RESPONSABLE O RESPONSABLES O ENCARGADO O ENCARGADOS DE LOS PROCESOS DE ADQUISICIONES Y CUANTAS SE HAN REALIZADO EN EL 2018, REMITIR EVIDENCIA.” (sic)

Modalidad de Entrega: A través de SAIMEX.

La parte **Recurrente** no adjuntó archivos a su solicitud.

Recurso de Revisión: 00729/INFOEM/IP/RR/2019
Instituto de Investigación y
Sujeto obligado: Fomento de las Artesanías
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

2. Respuesta. Una vez transcurrido el plazo para emitir respuesta, con base en las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que el **Sujeto Obligado** no dio contestación a la solicitud de información presentada por la Recurrente.

3. Interposición del recurso de revisión. Con fecha **dieciocho de febrero de dos mil diecinueve**, ante la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, la Recurrente interpuso el recurso de revisión a través del **SAIMEX**, en donde se manifestó de la siguiente manera:

Acto impugnado:

“Recurso de Revisión al no recibir respuesta sobre: QUIEN ES EL RESPONSABLE O RESPONSABLES O ENCARGADO O ENCARGADOS DE LOS PROCESOS DE ADQUISICIONES Y CUANTAS SE HAN REALIZADO EN EL 2018, REMITIR EVIDENCIA” (sic)

Y Razones o motivos de inconformidad:

“no he recibido respuesta alguna del Sujeto Obligado” (sic)

Anexos: La parte recurrente no adjuntó archivos.

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado **Javier Martínez Cruz**, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

Recurso de Revisión: 00729/INFOEM/IP/RR/2019
Instituto de Investigación y
Sujeto obligado: Fomento de las Artesanías
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

5. Admisión del Recurso de revisión. Con fecha **veintidós de febrero de dos mil diecinueve**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones. De las constancias que obran en el expediente electrónico que nos ocupa, se advierte que el Sujeto Obligado no remitió informe justificado, asimismo, se advierte que la Recurrente no rindió manifestación alguna, ni ofreció medio de prueba que integrar al expediente.

7. Cierre de instrucción. Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar al expediente, con fecha **veintisiete de marzo de dos mil diecinueve**, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por

Recurso de Revisión: 00729/INFOEM/IP/RR/2019
Instituto de Investigación y Fomento de las Artesanías del Estado de México
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. Para el análisis de la oportunidad de los recursos de revisión, resulta oportuno referir que de acuerdo a lo que establece el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Unidades de Transparencia deberán notificar la respuesta a las solicitudes de los interesados en el menor tiempo posible que no podrá exceder de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, plazo que podrá ampliarse excepcionalmente hasta por siete días cuando existan razones fundadas y motivadas para ello.

Por otra parte, el párrafo cuarto del artículo 166 de la Ley en consulta, indica que para el caso de que el Sujeto Obligado no entregue la respuesta dentro del plazo anteriormente señalado, la solicitud se entenderá como negada, quedando a salvo el derecho del particular de interponer el recurso de revisión.

Recurso de Revisión: 00729/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Instituto de Investigación y Fomento de las Artesanías del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En otras palabras, el Sujeto Obligado a quien se le formule una solicitud cuenta con el plazo de quince días para emitir una respuesta, por lo que una vez transcurrido dicho plazo sin que se entregue una respuesta, la solicitud se entenderá negada generando como consecuencia el derecho del solicitante de presentar el recurso de revisión.

De tal manera que, ante la omisión de respuesta por parte del Sujeto Obligado, se constituye lo que se conoce como *negativa ficta*, figura jurídica consistente en otorgar un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa en relación a las solicitudes que le formulen los particulares, lo que genera la posibilidad de defensa ante tal omisión y la acción de impugnación contra la incertidumbre jurídica en la que se deja al gobernado, actualizándose el supuesto de procedencia que contempla la fracción VII del artículo 179 de la Ley en consulta, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;”

Sin necesidad de determinar una debida oportunidad respecto del momento de presentación del medio de impugnación, pues al no existir una determinación por parte del Sujeto Obligado en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública del particular, no existe una fecha de notificación del acto reclamado a partir de la cual se pueda computar el plazo dispuesto en el artículo 178 de la Ley de la Materia, para la presentación del recurso de revisión.

Recurso de Revisión: 00729/INFOEM/IP/RR/2019
Instituto de Investigación y
Sujeto obligado: Fomento de las Artesanías
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De ahí que el citado artículo 178 sea expreso en determinar que ante la falta de respuesta del Sujeto Obligado a una solicitud de acceso a la información pública dentro del plazo previsto para ello, la presentación del recurso de revisión se podrá hacer en cualquier momento, como se lee de su transcripción que enseguida se hace:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud...”

Postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

“CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca

Recurso de Revisión: 00729/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Instituto de Investigación y Fomento de las Artesanías del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en los expedientes electrónicos se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si el sujeto obligado en el ejercicio de sus atribuciones posee, administra o genera la información solicitada y, de ser el caso, proceda a la entrega de la misma.**

Cuarto. Estudio del asunto. Previo al análisis del recurso de revisión, es conveniente señalar que la parte solicitante requirió al Sujeto Obligado, le proporcionara información consistente en lo siguiente:

1. Responsable (s) o encargado (s) de los procesos de adquisiciones.
2. Numero de adquisiciones que se realizaron en 2018, y su evidencia.

Recurso de Revisión: 00729/INFOEM/IP/RR/2019
Instituto de Investigación y Fomento de las Artesanías del Estado de México
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Del análisis de las constancias que integran el expediente, se concluye que los motivos de inconformidad vertidos por la parte Recurrente resultan fundados, en razón a que una vez presentada la solicitud de información, el Sujeto Obligado omitió dar contestación, por tal motivo, ante la falta de respuesta del Instituto de Investigación y Fomento de las Artesanías del Estado de México, procede a la interposición del recurso de revisión.

Al respecto el Sujeto Obligado fue omiso en rendir informe justificado como se señaló anteriormente.

Así, del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, así como de la materia sobre la que versa la solicitud de acceso a la información pública, se concluye que las razones o motivos de inconformidad del particular devienen fundados, en atención a de las consideraciones que se establecen a continuación.

En primer lugar, conviene resaltar que el derecho de acceso a información pública, es un derecho humano, mismo que en términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda autoridad tiene la obligación de promoverlo, respetarlo, protegerlo y garantizarlo, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por tal motivo se debe prevenir, investigar, sancionar y reparar toda violación en los términos que establezca la ley.

Asimismo, de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se entiende que la información pública es toda

Recurso de Revisión: 00729/INFOEM/IP/RR/2019
Instituto de Investigación y
Sujeto obligado: Fomento de las Artesanías
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

aquella que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, y la misma debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona, siempre privilegiando el principio de máxima publicidad, tal y como se lee de su artículo 4, segundo párrafo:

“Artículo 4 [...]

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios 29 como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.”

De ahí que se destaque que el sujeto obligado cuenta con el deber, en el ánimo de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que les sean formuladas, de entregar la información pública que obre en sus archivos; cuando la misma les sea solicitada; más aún si la misma se trata de información pública de oficio, la cual se relaciona con aquella que se genere de acuerdo con sus facultades, atribuciones señaladas por la Ley de la Materia, así como de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados, tal y como se desprende de los artículos 3, fracción XXII y 12, segundo párrafo de la Ley en análisis, que a la letra señalan lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00729/INFOEM/IP/RR/2019
Instituto de Investigación y
Sujeto obligado: Fomento de las Artesanías
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

***XXII. Información de interés público:** Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;*

...

Artículo 12 [...]

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

Ahora bien, por cuanto hace a la materia de la solicitud, conviene iniciar refiriendo que de conformidad con el Reglamento Interno del Instituto de Investigación y Fomento de las Artesanías del Estado de México, la dirección y administración del Instituto le corresponde a un Consejo Directivo, así como a un Director General, quien, para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, así como para atender las funciones de control y evaluación que le corresponde, se auxilia de las unidades administrativas siguientes:

“Artículo 12.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, así como para atender las funciones de control y evaluación que le corresponden, el Director General se auxiliará de las unidades administrativas básicas siguientes:

- I. Dirección de Fomento a la Actividad Artesanal.*
- II. Dirección de Comercialización.*
- III. Subdirección de Organización y Capacitación.*
- IV. Subdirección de Investigación.*

Recurso de Revisión: 00729/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Instituto de Investigación y Fomento de las Artesanías del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

V. Subdirección de Promoción Comercial.

VI. Subdirección de Promoción Artesanal en Ferias y Exposiciones.

VII. Unidad de Apoyo Administrativo.

VIII. Contraloría Interna.

El Instituto contará con las demás unidades administrativas que le sean autorizadas, cuyas funciones y líneas de autoridad se establecerán en su manual general de organización; asimismo, se auxiliará de los servidores públicos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, de acuerdo con la estructura orgánica y presupuesto autorizados al Organismo.

Asimismo, por cuanto hace al primer punto de la solicitud, referente al nombre del responsable o encargado de los procesos de adquisiciones, el Reglamento Interior del sujeto obligado señala que al frente de cada Dirección habrá un director, correspondiéndole al *Director General* nombrar y remover al personal del Instituto, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otra manera, y, a los directores de cada unidad administrativa, proponer al *Director General* el ingreso, licencia, promoción, remoción y cese del personal de la dirección a su cargo, por lo que se advierte que el sujeto obligado cuenta con las atribuciones necesarias, para que en el ejercicio de las mismas hubiere generado, administre o posea el documento o documentos en los que conste el nombre del (los) responsable (s) o encargado (s) de los procesos de adquisiciones.

A efecto de robustecer lo anterior, resulta alusivo lo establecido en los artículos 5, 45, 48 fracción I y 49 de la *Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios*, que en su parte conducente señalan lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00729/INFOEM/IP/RR/2019
Instituto de Investigación y
Sujeto obligado: Fomento de las Artesanías
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“ARTÍCULO 5.- La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.

Para los efectos de esta ley, las instituciones públicas estarán representadas por sus titulares.

(...)

ARTÍCULO 45.- Los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal expedidos por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo.

(...)

ARTÍCULO 48. Para iniciar la prestación de los servicios se requiere:

I. Tener conferido el nombramiento, contrato respectivo o formato único de Movimientos de Personal;

(...)

ARTÍCULO 49.- Los nombramientos, contratos o formato único de Movimientos de Personal de los servidores públicos deberán contener:

I. Nombre completo del servidor público;

II. Cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción;

III. Carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza, así como la temporalidad del mismo;

IV. Remuneración correspondiente al puesto;

V. Jornada de trabajo;

VI. Derogada;

VII. Firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal, así como el fundamento legal de esa atribución”

Recurso de Revisión: 00729/INFOEM/IP/RR/2019
Instituto de Investigación y
Sujeto obligado: Fomento de las Artesanías
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De los transcritos elementos normativos podemos advertir que las relaciones de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se encuentran reguladas por la *Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios*, la cual indica expresamente que las mismas se entenderán establecidas mediante el *nombramiento, formato único de movimientos de personal, contrato o cualquier acto* que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo; en consecuencia, todos los servidores públicos prestaran sus servicios a través de cualquiera de dichos documentos expedidos por quien tenga facultades para ello, lo cual es requisito para iniciar la prestación de los servicios.

Asimismo, dentro de tales documentos se deberá registrar el nombre completo del servidor público, el cargo por el que fue designado, la fecha de inicio de sus servicios, el carácter del nombramiento y la temporalidad del mismo, la remuneración correspondiente al puesto, la jornada de trabajo y la firma del servidor público autorizado para emitir el respectivo documento.

Considerando lo expuesto, es evidente que el sujeto obligado cuenta con las facultades expresas en la ley para tener en sus archivos el documento en el que se advierta el nombre del (los) servidor (es) público (s) que tiene (n) a su cargo los procesos de adquisición, ya que si bien, de los elementos normativos de *la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios* que han sido analizados, la emisión de un nombramiento por parte de las instituciones públicas no es necesariamente el medio por el cual se puede dar por establecida una relación de

Recurso de Revisión: 00729/INFOEM/IP/RR/2019
Instituto de Investigación y Fomento de las Artesanías del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

trabajo entre el servidor público y la institución pública, sino que la ley es expresa en señalar que ello podrá ser además del nombramiento, por la emisión de un contrato, por un formato único de movimientos de personal o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio, consecuentemente, resulta procedente ordenar al sujeto obligado, entregue al solicitante el nombramiento o documento análogo en donde conste la información que desea conocer el particular.

Cabe señalar que del análisis de las constancias que integran los expedientes, se observa que la parte solicitante omitió señalar en su solicitud, el periodo sobre el cual requería la información, motivo por el cual éste Órgano Garante, estima necesario aplicar la facultad de suplencia en su favor, consagrada en los artículos 13¹ y 181² párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determinando, con base en el segundo requerimiento formulado, que la información a la cual se pretende acceder corresponde la generada del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

Por otro lado, por cuanto hace al punto 2 de la solicitud, relativo a cuantas adquisiciones se han realizado en el 2018 y su evidencia, tomando en consideración las funciones conferidas a las unidades administrativas que forman parte de la

¹ **Artículo 13.** El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

² **Artículo 181.** (...)

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Recurso de Revisión: 00729/INFOEM/IP/RR/2019
Instituto de Investigación y
Fomento de las Artesanías
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

estructura orgánica del sujeto obligado, se precisa que de conformidad con el artículo 18 del *Reglamento Interior del Instituto de Investigación y Fomento de las Artesanías del Estado de México*, corresponde a la *Unidad de Apoyo Administrativo*, en su parte conducente, el despacho de las siguientes atribuciones:

“Artículo 18.- Corresponde a la Unidad de Apoyo Administrativo:

I. Aplicar las políticas y lineamientos en materia de administración de personal, adquisiciones, servicios, control presupuestal y evaluación programática, de acuerdo con las disposiciones aplicables.

(...)

VII. Formular los programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios del Organismo, de acuerdo con las disposiciones legales establecidas, programas de trabajo y proyectos de presupuesto de egresos respectivos.

VIII. Coordinar y, en su caso, ejecutar los procedimientos de adquisición y arrendamiento de bienes, contratación de servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma, que requiera el Organismo de acuerdo con la normatividad aplicable.

IX. Suscribir los contratos derivados de los procesos adquisitivos de bienes, servicios y obra pública y servicios relacionados con la misma, con base en la normatividad aplicable, previo acuerdo del Consejo Directivo.

...”

Del precepto citado se advierte que la *Unidad de Apoyo Administrativo* es el área que en el cumplimiento de sus atribuciones pudo haber generado información relativa a los procesos de adquisiciones que la institución pública llevó a cabo en el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, situación que se robustece a través del *Manual General de Organización del*

Recurso de Revisión: 00729/INFOEM/IP/RR/2019
Instituto de Investigación y Fomento de las Artesanías del Estado de México
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Instituto de Investigación y Fomento de las Artesanías del Estado de México, a través del cual se le confieren a dicha unidad las siguientes funciones:

- Constituir, presidir, vigilar y supervisar el *Comité de Adquisiciones*, de conformidad con lo dispuesto por el Libro Décimo Tercero del *Código Administrativo del Estado de México* –derogado con la publicación de la *Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios*–.
- Formar parte del *Comité de Adquisiciones y Servicios* sujeto a operaciones consolidadas, así como del comité de arrendamiento, adquisiciones de inmuebles y enajenaciones de conformidad con lo dispuesto por el Libro Décimo Tercero del *Código Administrativo del Estado de México* –derogado con la publicación de la *Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios*–.
- *Elaborar las convocatorias, bases, invitaciones y emitir fallos de adjudicación, derivado de los procedimientos de adquisiciones de bienes o contratación de servicios y obra pública del Instituto.*

Así, en términos de los artículos 26, 27 y 28 de la *Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios*, las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán a través de los procedimientos de invitación restringida, adjudicación directa o licitación pública previstos en los artículos que son de la literalidad siguiente:

“Artículo 26.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.

Artículo 27.- La Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos podrán adjudicar adquisiciones, arrendamientos y servicios,

Recurso de Revisión: 00729/INFOEM/IP/RR/2019
Instituto de Investigación y
Sujeto obligado: Fomento de las Artesanías
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

mediante las excepciones al procedimiento de licitación que a continuación se señalan:

I. Invitación restringida.

II. Adjudicación directa.

Artículo 28.- *La licitación pública, conforme a los medios que se utilicen, podrá ser:*

I. Presencial, en la cual los licitantes exclusivamente podrán presentar sus propuestas en forma documental y por escrito, en sobre cerrado, durante el acto de presentación y apertura de propuestas, o bien, si así se prevé en la convocatoria a la licitación, mediante el uso del servicio postal.

Bajo esta modalidad, la o las juntas de aclaraciones, el acto de presentación y la apertura de propuestas se realizarán de manera presencial, a los cuales podrán asistir los licitantes.

II. Electrónica, en la cual exclusivamente se permitirá la participación de los licitantes a través de COMPRAMEX, se utilizarán medios de identificación electrónica, las comunicaciones producirán los efectos que señala la Ley para el Uso de Medios Electrónicos del Estado de México. Bajo esta modalidad, la o las juntas de aclaraciones, el acto de presentación, la apertura de propuestas y el acto de fallo sólo se realizarán a través de COMPRAMEX y sin la presencia de los licitantes en dichos actos, y

III. Mixta, en la cual los licitantes, a su elección, podrán participar en forma presencial o electrónica en la o las juntas de aclaraciones, en el acto de presentación y en la apertura de propuestas, y el acto de fallo.”

Información a la que le reviste el carácter de pública, de conformidad con el artículo 92 fracción XXIX de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, en el que se establece que la información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, deberá ser puesta a disposición del público de manera permanente y actualizada en forma sencilla, precisa y entendible en los

Recurso de Revisión: 00729/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Instituto de Investigación y Fomento de las Artesanías del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social; a saber:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XXIX. La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener, por los menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

- 1) La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
- 2) Los nombres de los participantes o invitados;*
- 3) El nombre del ganador y las razones que lo justifican;*
- 4) El área solicitante y la responsable de su ejecución;*
- 5) Las convocatorias e invitaciones emitidas;*
- 6) Los dictámenes y fallo de adjudicación;*
- 7) El contrato y, en su caso, sus anexos;*
- 8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
- 9) La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;*
- 10) Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;*

Recurso de Revisión: 00729/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Instituto de Investigación y Fomento de las Artesanías del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- 11) Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
- 12) Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
- 13) El convenio de terminación;
- 14) El finiquito.

b) De las adjudicaciones directas:

- 1) La propuesta enviada por el participante;
- 2) Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
- 3) La autorización del ejercicio de la opción;
- 4) **En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y sus montos;**
- 5) El nombre de la persona física o jurídica colectiva adjudicada;
- 6) La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
- 7) El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
- 8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
- 9) Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
- 10) El convenio de terminación; y
- 11) El finiquito

Al respecto es oportuno mencionar que de conformidad con los Criterios para las obligaciones de transparencia comunes contenidos en los *Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia,

Recurso de Revisión: 00729/INFOEM/IP/RR/2019
Instituto de Investigación y Fomento de las Artesanías del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

la información contenida en la fracción XXVIII inciso b) del artículo 70³ de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, *se deberá elaborar versión pública los documentos fuente que deban ser publicados en este apartado*, tales como contratos, convenios, actas, dictámenes, fallos, convenios modificatorios, informes, entre otros, incluyendo sus anexos correspondientes, información que debe ser actualizada de manera trimestral, y conservarse la generada en el ejercicio en curso y la correspondiente a dos ejercicios anteriores.

Sin contrariar lo anterior, debe mencionarse de manera específica que el inciso b) numeral 4), del precepto legal invocado, dispone que en el caso de las adjudicaciones directas, deberán publicarse las cotizaciones consideradas, *especificando los nombres de los proveedores* y sus montos, sin embargo, ha sido criterio de esta ponencia salvaguardar el nombre de las personas físicas o morales a las que no se les ha adjudicado contratos, al no existir una obligación relativa a la rendición de cuentas ante la ausencia de gasto público. Dicho de otro modo, los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación, otorgan certeza sobre la contratación, bajo los principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, imparcialidad y honradez, por lo que no existe la necesidad de hacer público el nombre de los proveedores.

Bajo dicho contexto resulta necesario hacer alusión al apartado A del artículo 6 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, el cual prevé que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de

³ Correlativo al art. 92 fracción XXIX inciso b) de la Ley de Transparencia Local.

Recurso de Revisión: 00729/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Instituto de Investigación y Fomento de las Artesanías del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública; en consecuencia, los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales, protegiendo la información que se refiere a la vida privada y los datos personales en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

En este entendido, los proveedores o participantes no obtuvieron recursos públicos, por lo que su nombre no tiene por qué ser de dominio público, lo que conlleva a menoscabar un derecho fundamental reconocido en nuestro máximo ordenamiento jurídico en el artículo de referencia, así como en el diverso 16 párrafo segundo que es del texto literal siguiente:

“Artículo 16...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

En virtud de lo anteriormente señalado y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*⁴, las normas relativas a los

⁴ Artículo 1...

Recurso de Revisión: 00729/INFOEM/IP/RR/2019
Instituto de Investigación y
Sujeto obligado: Fomento de las Artesanías
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, lo que dicho ordinal establece es el control de la convencionalidad a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas, es el entendido de que éste dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

Así, en el caso que nos ocupa, se tiene que si bien la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, dispone que los servidores públicos deberán hacer pública la información relativa a los nombres los proveedores de las cotizaciones consideradas en las adjudicaciones directas, también lo es, que dicha obligación puede afectar la esfera privada de las personas físicas que fueron convocados a la adjudicación directa, lo que en estricto derecho debió valorar el sujeto obligado mediante la ponderación entre la entrega de la información y el derecho a la protección de datos personales, más cuando se trata de personas físicas sujetas a derechos y reconocidas jurídicamente, que reciben el amparo propio de diversos ordenamientos jurídicos para la protección general de

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

Recurso de Revisión: 00729/INFOEM/IP/RR/2019
Instituto de Investigación y
Sujeto obligado: Fomento de las Artesanías
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

su persona vinculado con diversos valores como lo son: la dignidad, la vida e integridad física.

En función de lo señalado, resulta importante precisar que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por consiguiente los sujetos obligados no deberán hacer pública información que los contenga⁵. Lo anterior, porque responde a información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

Ahora bien, la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados del Estado de México y Municipios*, expedida por la LIX Legislatura del Estado de México un año después de haberse emitido la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, establece las bases, principios y procedimientos para tutelar y garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de sujetos obligados, derecho que encuentra límites por razones de seguridad pública, disposiciones de orden público, salud pública o para proteger derechos de terceros.

De lo anterior se obtiene, que el marco normativo relativo a la protección de datos personales fue emitido un año posterior a la aprobación de la *Ley de Transparencia y*

⁵ Crf. Artículo 6 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*.

Recurso de Revisión: 00729/INFOEM/IP/RR/2019
Instituto de Investigación y
Sujeto obligado: Fomento de las Artesanías
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en este sentido, al dejar visible el nombre de los participantes en la adjudicación directa, implica una violación al artículo 1 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* ante la evidente violación que provoca publicar el nombre de los proveedores a los que no se adjudicó, arrendó o contrató un servicio, bajo el amparo de la Ley de Transparencia, toda vez que su naturaleza administrativa no abona a la transparencia, sino por el contrario, hace identificable a determinadas personas físicas.

Derecho que inclusive, se encuentra tutelado en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al disponer que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; de modo que el referido instrumento internacional tutela a todas las personas el derecho a la privacidad sobre injerencias arbitrarias.

Siendo así las cosas, los sujetos obligados y este Órgano Garante deberán adoptar medidas tendientes a hacer efectiva la protección de este derecho, si se toma en cuenta que es una garantía constitucional que se refiere a la vida privada de una persona, de manera que el derecho de acceso a la información encuentra límites, cuando en los documentos obra tanto información pública como aquella que pudiera clasificarse como confidencial, siempre buscando el mayor beneficio para los individuos, bajo la norma amplia sobre la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos, lo cual no se logra si se aplica la norma sin una debida

Recurso de Revisión: 00729/INFOEM/IP/RR/2019
Instituto de Investigación y
Sujeto obligado: Fomento de las Artesanías
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

ponderación de los derechos en colisión, manifestaciones que se robustecen con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que responde al texto y rubro siguiente:

“PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN. El principio pro homine, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.”

De manera, que si el nombre corresponde a uno de los atributos de la personalidad y manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, éste *per se*, es un elemento que identifica a una persona física, por lo que encuadra en lo previsto en los artículos 3 fracción IX de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, y 4 fracción XI de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados del Estado de México y Municipios*, que debe ser protegido en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fijen las leyes, y que por tal motivo, constituye información de carácter confidencial de conformidad con la fracción I del artículo 143 de la Ley de la materia citado con antelación, asimismo, para que las dependencias o entidades puedan difundir , distribuir o comercializar los datos personales contenidos en sus sistemas de información, a un tercero distinto a su titular, deben contar con el consentimiento expreso de este último, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en los casos de interés público.

Recurso de Revisión: 00729/INFOEM/IP/RR/2019
Instituto de Investigación y Fomento de las Artesanías del Estado de México
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Bajo dichos argumentos, el sujeto obligado debió entregar y publicar en la plataforma de Información Pública de Oficio Mexiquense, IPOMEX, la información relativa a los procesos de adquisición que llevó a cabo durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, pudiendo ser a través de licitaciones públicas, invitaciones restringidas o adjudicaciones directas, en versión pública, observando, en el caso de las adjudicaciones directas, que el nombre de los proveedores constituye información que no es susceptible de hacerse del conocimiento del público, ya que si bien es cierto que los sujetos obligados y este Órgano Garante deben garantizar el derecho a la información pública, también lo es que deben salvaguardar los datos personales en términos del artículo 1 párrafo tercero de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

A partir de lo expuesto, este Órgano Garante considera fundados los motivos de inconformidad plasmados ante la negativa a la información al concluirse afectación a la parte recurrente en el ejercicio de su derecho de acceso a la información, toda vez que el Instituto de Investigación y Fomento de las Artesanías del Estado de México, no ejecutó los mecanismos necesarios para garantizar el acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos, transparentando la gestión pública mediante la difusión de la información que genera, favoreciendo el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en su posesión,

Recurso de Revisión: 00729/INFOEM/IP/RR/2019
Instituto de Investigación y
Sujeto obligado: Fomento de las Artesanías
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Así, con base en lo expuesto, y con fundamento en los artículos artículos 18⁶ y 24 fracción XXII⁷ de la Ley de la materia, es que se considera procedente ordenar la entrega de los documentos en los que se advierta el nombre del (los) responsable (s) o encargado (s) de los procesos de adquisiciones, así como como el soporte documental de los procedimientos de adquisición que el sujeto obligado llevó a cabo desde el primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, en versión pública de conformidad el considerando siguiente, observando que por cuanto hace a las cotizaciones consideradas en los casos de adjudicación directa, además, deberán salvaguardarse los datos personales que pudieran contener de los proveedores que no hubieren sido beneficiados con dicho procedimiento.

No obsta mencionar que de conformidad con el artículo 12 párrafo segundo⁸ y 24 último párrafo⁹ de la Ley de la Materia, la obligación de proporcionar la información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del particular, por lo que los sujetos obligados no se encuentran constreñidos a generarla, resumirla efectuar cálculos o practicar investigaciones, por lo que se

⁶ Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

⁷ Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

XXII. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y abstenerse de destruirlos u ocultarlos, dentro de los que destacan los procesos deliberativos y de decisión definitiva;

⁸ Artículo 12...

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

⁹ Artículo 24...

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

Recurso de Revisión: 00729/INFOEM/IP/RR/2019
Instituto de Investigación y
Sujeto obligado: Fomento de las Artesanías
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

entiende que con la entrega del soporte documental de los procedimientos de adquisición, el particular podrá conocer cuantos se celebraron durante el periodo señalado.

Finalmente, toda vez que el presente recurso de revisión tuvo como origen la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en el plazo que tienen los Sujetos Obligados para atender las solicitudes de información que les son formuladas, según lo establecido en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en observancia de lo señalado en el artículo 222, fracción II de la misma Ley, el Pleno de este Órgano Garante y de conformidad con el artículo 190 de la Ley en cita, ordena se de vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que en ejercicio de sus funciones determine lo conducente.

QUINTO. Versión Pública. Este Instituto advierte que dada la naturaleza de la información de la cual se ordena su entrega, pudieran encontrarse documentos que contengan datos personales, motivo por el cual es dable señalar que la entrega de la información deberá ser en versión pública atento a lo siguiente:

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que garanticen la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

Recurso de Revisión: 00729/INFOEM/IP/RR/2019
Instituto de Investigación y
Fomento de las Artesanías
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Al respecto, los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI, XXXII y XLV; 6, 49 fracción VIII, 91, 137, 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

(...)

XX. Información clasificada: *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

XXI. Información confidencial: *Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

(...)

XXXII. Protección de Datos Personales: *Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;*

(...)

XLV. Versión pública: *Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

Artículo 6. *Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer*

Recurso de Revisión: 00729/INFOEM/IP/RR/2019
Instituto de Investigación y Fomento de las Artesanías del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.

Artículo 49. *Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

(...)

VIII. *Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

(...)

Artículo 91. *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

(...)

Artículo 137. *Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

Artículo 143. *Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable..."

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar por parte del Sujeto Obligado para satisfacer el

Recurso de Revisión: 00729/INFOEM/IP/RR/2019
Instituto de Investigación y
Sujeto obligado: Fomento de las Artesanías
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

derecho de acceso a la información pública del Recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo a los que señala la fracción XII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujeto Obligados del Estado de México.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

Al respecto es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49 fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

Recurso de Revisión: 00729/INFOEM/IP/RR/2019
Instituto de Investigación y
Sujeto obligado: Fomento de las Artesanías
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”

“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, cuyo contenido es de la literalidad siguiente:

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la

Recurso de Revisión: 00729/INFOEM/IP/RR/2019
Instituto de Investigación y Fomento de las Artesanías del Estado de México
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

Dada la naturaleza de la información que se ordena, es importante resaltar que si bien este Instituto ha sostenido que el RFC y domicilio de las personas físicas debe ser testado por los Sujetos Obligados, en las versiones públicas de los documentos que elaboren para atender las solicitudes de información pública, lo cierto es que tratándose de proveedores, prestadores de servicios o contratistas, dichos datos no deben ser suprimidos de las facturas y contratos que vayan a ser entregados.

Ello se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Además, las personas físicas que realicen las actividades contratadas por las instituciones, renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al

Recurso de Revisión: 00729/INFOEM/IP/RR/2019
Instituto de Investigación y
Sujeto obligado: Fomento de las Artesanías
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto.

Argumentación que guarda sustento en lo estipulado por el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su penúltimo párrafo, mismo que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 23. (...)

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.”

Respecto de los números de cuentas bancarias, claves estandarizadas – interbancarias- (CLABES) y de tarjetas, el Pleno de este Instituto ha determinado que esa información debe clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma.

Igualmente, resulta importante destacar que el número de cuenta bancaria de las personas físicas es información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, o para la realización de operaciones bancarias de diversa naturaleza, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría la afectación al patrimonio del titular de la cuenta.

Recurso de Revisión: 00729/INFOEM/IP/RR/2019
Instituto de Investigación y
Sujeto obligado: Fomento de las Artesanías
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como confidencial con fundamento en la fracciones I y II del artículo 143 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad; en razón de que con su difusión se estaría poniendo en riesgo la seguridad de su titular.

Lo anterior, no es así tratándose de las cuentas bancarias o claves interbancarias de los Sujetos Obligados ya que su publicidad cede a la rendición de cuentas al transparentar la forma en que son transparentados los recursos públicos.

Lo argumentado encuentra sustento en los criterios 11/17 y 10/17 emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI, que llevan por rubro y texto los siguientes:

“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de sujetos obligados que reciben y/o transfieren recursos públicos, son información pública. La difusión de las cuentas bancarias y claves interbancarias pertenecientes a un sujeto obligado favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos, razón por la cual no pueden considerarse como información clasificada.”

Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

Recurso de Revisión: 00729/INFOEM/IP/RR/2019
Instituto de Investigación y Fomento de las Artesanías del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude como ya ha sido expuesto.

Con base en lo expuesto, se insiste que en la versión pública de los documentos que se ordenan se deben testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

Al respecto, se destaca que la versión pública que elabore el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, Así Como Para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por el Consejo Nacional de Transparencia, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Transparencia, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a

Recurso de Revisión: 00729/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Instituto de Investigación y Fomento de las Artesanías del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante, por lo que el acuerdo respectivo, deberá hacerse del conocimiento del Recurrente.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Recurso de Revisión: 00729/INFOEM/IP/RR/2019
Instituto de Investigación y
Sujeto obligado: Fomento de las Artesanías
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

III. RESUELVE:

Primero. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la Recurrente, en términos del considerando **Cuarto** de la presente resolución.

Segundo. Se **Ordena** al Sujeto Obligado, en términos de los considerandos **Cuarto** y **Quinto** de esta resolución, haga entrega vía SAIMEX, en versión pública de los documentos generados del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, en los que conste lo siguiente

1. Nombre del responsable (s) o encargado (s) de los procesos de adquisiciones.
2. Soporte documental de los procedimientos de adquisición.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen del documento que se ordena, mismo que igualmente se hará de conocimiento del Recurrente.

Tercero. Remítase la presente resolución, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Recurso de Revisión: 00729/INFOEM/IP/RR/2019
Instituto de Investigación y
Sujeto obligado: Fomento de las Artesanías
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Cuarto. Hágase del conocimiento de la Recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla **vía Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

Quinto. Gírese oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia, en términos de lo expuesto en el considerando **Cuarto** de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; EN LA DÉCIMO TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidente
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 00729/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Instituto de Investigación y
Fomento de las Artesanías
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Ausencia Justificada)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

**Infoem**
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del tres de abril de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión número 00729/INFOEM/IP/RR/2019.